

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Para el cumplimiento de la ley de 9 de Setiembre de 1858, en lo relativo á la primera enseñanza, se adoptaron varias medidas, mereciendo especial mención el Real decreto de 25 del mismo mes y la Real orden de 16 de Diciembre.

El tiempo desde entonces trascurrido y los informes y observaciones de varias Juntas provinciales de instrucción pública demuestran la urgencia de reunir en un cuerpo las reglas dictadas antes y despues de la publicacion de la ley con objeto de hacer mas fácil su observancia, especialmente en la parte que concierne al puntual pago del personal y material de escuelas.

Reconocida la necesidad eminentemente social de educar á la niñez segun las aspiraciones de la época, hace años que se procura ir formando en España un profesorado idóneo y dar á entender á los pueblos la salubridad y decencia que corresponden á los locales destinados á la enseñanza. Porque es doloroso recordar el grado de abandono que entre alguna que otra honrosa excepcion se advertia en la generalidad de las poblaciones. Abundaban las quejas por falta de puntualidad en el pago de las cortas asignaciones de los Maestros, sin que fuesen raros los ejemplos de verlos sufrir mermas y deducciones odiosas, con acompañamiento frecuente de humillaciones, amenazas y malos tratamientos. Semejantes hechos alejaban del magisterio á muchos hombres capaces que se sentian con fuerzas para arrostrar la estrechez, mas no un martirio cotidiano, mientras que inhabilitaban á la Autoridad local para celar en algunos casos el cumplimiento de sus deberes por parte de Maestros cuya de-

gradacion causaba ó consentia. De tal estado de cosas, que va por fortuna experimentando un cambio ventajoso, es preciso borrar hasta el recuerdo, porque la ley lo manda, y porque urgentemente lo exigen los progresos de la civilizacion y el espíritu del siglo. El magisterio ha de ser instruido, decoroso y respetado.

Lo primero que al efecto se necesita es que los pueblos reconozcan que cuando la ley les impone la obligacion de dar enseñanza á los niños para formar su corazon y cultivar su entendimiento, está la razón tan de su parte, que el buen sentido haria aceptable como consejo lo que ya es indudable como mandato. Y lo segundo consiste en que, si han de tener buenos Maestros y proporcionadas escuelas, deben proveer suficientemente á sus gastos, gravámen que se les hará mas llevadero á medida que la instrucción fecundice su trabajo y les inspire hábitos de orden y economía.

El celo de gran número de Comisiones provinciales, las quejas de algunos Maestros y el clamor casi general buscando en la centralizacion de fondos, prevista y autorizada por la ley, el remedio á los descuidos é irregularidades que todavia no han desaparecido por completo en el pago del personal y material de escuelas, ocasionaron la formacion de un expediente general, en donde se hallan reunidas varias consultas del Real Consejo de Instrucción pública, dictámenes de las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo Real é informes de los Ministerios de Hacienda y Fomento, para esclarecer, de consuno con las observaciones de la Direccion general del ramo, todos los puntos de aplicacion y pormenores en una innovacion que no puede ni debe emprenderse á la ventura.

Hase creido que se salvarian en su mayor parte los inconvenientes de la dependencia de los Maestros, convertida en servidumbre desde el momento que ciertos Alcaldes se creen árbitros de satisfacer ó no sus asignaciones, con solo interponer entre unos y otros alguna persona que, como entidad impasible, cobre y pague, dando parte á la Junta provincial de cuanto ocurriere para el oportuno correctivo, en caso de necesidad. Efectivamente, la persona intermedia obraria como habilitado del

Maestro ó Maestros; pero descendiendo al terreno de la práctica, es de temer que, sobre no encontrarse en todas las localidades quien pudiese tomar semejante encargo, lo repugnasen las personas aptas donde quiera que la Autoridad municipal desdenase abiertamente las atenciones de la enseñanza, porque se expondria el habilitado á iguales vejaciones que el Maestro.

S. M. la Reina, que dedica la mas viva solicitud á la primera enseñanza, no ha podido mirar con indiferencia que, mientras en algunas provincias se hacen generalmente los pagos con regularidad, en otras se oigan todavia quejas que no son sino demasiado fundadas. Mas deseando que se proceda con todo miramiento, y que antes de plantearse la centralizacion de fondos en todas las provincias se conozcan las dificultades que, segun la diversidad de sus circunstancias, puedan surgir y los medios respectivamente mejores de orillarlas, se ha servido disponer que en las de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona se establezca inmediatamente el sistema de centralizacion de fondos, ya material, ya formal, como prueba y ensayo que se confia al celo y eficacia de sus Gobernadores, de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto se comunican por separado las instrucciones convenientes.

Respecto de las demas provincias, excusado seria el repetir prevenciones hechas y reglas dictadas, ni aun con la adición de nuevas disposiciones precautorias, si las Autoridades provinciales no hubiesen de darles cumplimiento, y si la Administracion central hubiese de consentirlo. S. M. espera que, en la conviccion general arraigada de que se necesitan grandes esfuerzos para hacer costumbre de orden y regularidad en los pueblos respecto del pago del personal y material de escuelas, no habrá ningun funcionario de los llamados á tomar parte en estas operaciones, ya en sentido de accion, ya en el de intervencion, que se haga acreedor á recibir muestras del Real desagrado por indiferencia ni por descuido, así como tampoco consentirá que ningun Maestro desdiga en su porte ni en su desempeño de lo que corresponde á su carácter en punto á instrucción y costumbres. En su virtud, se ha servido S. M. adoptar

las siguientes disposiciones, cuya estricta observancia encarga terminantemente.

1.º Estando dispuesto por ley de 9 de Setiembre el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza por los pueblos, no será aprobado ningun presupuesto municipal donde no se incluyan como gasto obligatorio la dotacion del Maestro ó Maestros de ambos sexos, al tenor, cuando menos, de la ley y con arreglo al censo de poblacion recién publicado, con el aumento de una cuarta parte mas para el material de escuelas y el de la suma convenida por indemnizacion de retribuciones en su caso.

Las recomposiciones del edificio, ó bien el alquiler donde no fuese de propiedad del pueblo, figurarán como gasto separado.

Para el cómputo de la cuarta parte con destino al material no se tomará en cuenta mas que el sueldo fijo de los Maestros, sin incluir las retribuciones de los niños pudientes.

2.º Los Ayuntamientos quedan relevados del cuidado de proveer á los niños pobres de libros, papel, plumas y otros efectos para sus lecciones, debiendo acudir el fondo del material á surtirlos de cuantos artículos fueren necesarios al efecto.

3.º A la aprobacion de todo presupuesto municipal precederá necesariamente el informe de conformidad de la Junta provincial de Instrucción pública sobre las cantidades señaladas para el personal y material y para el edificio, como igualmente sobre los ingresos á realizar por producto de fundaciones ú obras pias, y subvencion á cargo de fondos provinciales ó generales.

4.º Se procurará dar otra forma, de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone el art. 192 de la ley á los niños que puedan pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobacion de la Junta provincial de Instrucción pública.

5.º Los pagos del personal y material de escuelas se harán en metálico por mensualidades iguales. Respecto de los pueblos donde fuese costumbre hacerlo en especies ó en otras épocas, propondrá la Junta provincial al Ministerio los plazos que convenga conceder hasta que sucesivamente se vayan uniformando los pagos en metálico y por mensualidades.

6.º Los pagos de personal y material

se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada Maestro y á cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los Maestros pondrán su recibí al respaldo del libramiento, conforme cobren cada mensualidad. Además darán recibí por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.

7.º Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el recibí del Maestro ó Maestros respectivos, y lo mismo de las Maestras por cada uno de los tres meses transcuridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolución de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, excitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retención de cualesquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demás medios que á su autoridad confieren las leyes.

8.º Si se verificase que el descubrimiento de las atenciones de primera enseñanza llegase á dos mensualidades en algún punto, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general para el remedio oportuno.

Se impone al Inspector de primera enseñanza de la provincia la obligación de dar parte por separado de la misma obligación á la Dirección general, y en tal caso de informar cada quince días acerca de las medidas adoptadas por la Autoridad provincial hasta la completa satisfacción de aquellas atenciones postergadas.

9.º En los pueblos donde subsistieren las retribuciones de los niños pudientes en la forma hasta ahora usual, se cubrirán mensualmente de los fondos municipales los descubiertos ó atrasos, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

10.º No se admitirá como excusa ni ocasión de retraso en el pago mensual del personal de escuelas el no haberse hecho efectivos en alguna época por el Depositario de fondos municipales los productos de fundaciones ú obras pías, ó cualesquiera subvenciones de los fondos provinciales ó generales con destino á la primera enseñanza; porque el pago ha de hacerse con puntualidad por el caudal del pueblo, salvo á reintegrarse de los ingresos con que contare especialmente afectos á aquel ramo.

11.º Vencido que sea cada trimestre, remitirá la Junta provincial á la Dirección general, antes del día 20 del mes subsiguiente, una relación del estado de cobros de parte de cada Maestro, tanto del haber personal fijo y de las retribuciones, como de la consignación del material. Esta relación deberá formarse con vista de los libramientos del Gobernador devueltos por los Alcaldes después de cumplimentados según el artículo 7.º

No se tolerará el menor retraso en este servicio, que supone especial vigilancia y severidad de los Gobernadores respecto de los Alcaldes.

Igual relación remitirá el Inspector de cada provincia.

12.º El Maestro ó Maestra que experimentasen algún retraso en el cobro del personal ó material de las escuelas respectivas, podrán acudir á la Junta provincial con la simple exposición de los hechos, para que se adopte la providencia oportuna.

13.º Para el debido orden en la inversión de los fondos del material formarán los maestros, antes del 1.º de Noviembre de cada año, y en el presente en cuanto fuere publicada esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, un presupuesto de los gastos de las respectivas escuelas para el año siguiente, aplicando los fondos según la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, á saber: la mitad al uso del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta para los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Al designar los libros para estos niños se atenderá á lo mandado sobre Catecismo de doctrina cristiana y libros de texto obligatorio, y después expresarán los que eligieren de entre los aprobados para cada asignatura ó materia de enseñanza, todo con especificación de los nombres de los autores. Las Juntas locales remitirán estos presupuestos después con su informe á la respectiva Junta provincial antes del 15 de Noviembre. Si ocurriesen atrasos, las Juntas provinciales los reclamarán directamente de los Maestros.

14.º Las Juntas provinciales examinarán cuidadosamente los presupuestos después de informar por escrito el Inspector, aprobándolos si estuviesen arreglados, ó modificándolos si lo necesitasen, y los devolverán autorizados, así como las listas de los libros, á los Maestros antes del 15 de Enero del año siguiente para su observancia y aplicación. Remitirán asimismo á la Dirección en todo el mes de Enero nota de los libros aprobados para texto en las escuelas de la provincia respectiva.

15.º Antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dirigirán los Maestros á la Junta provincial un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior para personal y material, y del importe de las retribuciones, con especificación de la inversión de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandado observar, especificando cada renglón de gastos y los libros comprados para uso de los niños no pudientes. También expresarán el número de niños ó niñas que hubieren asistido á la escuela, con distinción de pudientes y no pudientes. Estos estados llevarán el *visto bueno* de la respectiva Junta local.

16.º Las Juntas provinciales, en vista de los estados á que se refiere el artículo anterior, harán á los Maestros las prevenciones que juzgase oportunas para el mejor orden y economía en los gastos y claridad en su exposición y clasificación. Y al remitir las Juntas y el Inspector á la Dirección general el estado trimestral de cobros según el art. 11, acompañarán un extracto de la inversión de fondos de material.

17.º Si algún maestro faltase al cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores, descuidándose en la remesa del presupuesto ó del estado de la inversión de fondos en las épocas que se señalan, será compelido por los medios de que dispone la Junta provincial; incurrirá en falta, que se anotará en su expediente, y en caso de gravedad será objeto de medidas más serias por parte del Ministerio del ramo.

18.º Cada Junta provincial y el Inspector por separado remitirán á la Dirección general en el mes de Diciembre un resumen de los presupuestos por pueblos y escuelas, y otro en Febrero de los estados de inversión de fondos del material y niños asistentes, para los efectos oportunos.

19.º Los Maestros rendirán al Ayuntamiento respectivo sus cuentas mensuales de inversión de fondos del material de escuelas, con estricta sujeción al presupuesto mandado observar por la Junta provincial y con los correspondientes recados justificativos. Quedan relevados

de la obligación que les imponía el artículo 5.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857 de remitir copia de estas cuentas á la Junta provincial: en adelante la entregarán á la Junta local para los efectos convenientes.

20.º En los pueblos donde hubiere dos ó más escuelas de niños, y cuyos Ayuntamientos quieran encargarse de la adquisición de libros y surtido de enseres y efectos para las escuelas, siempre con arreglo al presupuesto y listas aprobadas por la Junta provincial, podrá el Gobernador autorizarlo; mas si los Ayuntamientos descuidasen esta atención, ó se separasen de lo mandado por la Junta provincial, cesará la autorización, volviendo los Maestros á encargarse de la adquisición y surtido bajo las reglas establecidas.

21.º Anualmente se publicarán en el *Boletín oficial* de cada provincia los resúmenes que se expresan en el artículo 18.

22.º Los Gobernadores, las Juntas provinciales, los Alcaldes, los Inspectores, las Juntas locales y los Maestros contribuirán cada cual por su parte al exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone en el interés de la primera enseñanza, regularidad y facilidad de las operaciones y mejor servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para que asegure su observancia con todo el lleno de su autoridad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de.....

(Gac. núm. 354.)

Instrucción pública.—Negociado 1.º

La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que á los alumnos que simultaneen cursos de la Facultad de Derecho en sus dos secciones de Leyes y Administración no se les exija más que el importe de una sola matrícula, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 11 de Setiembre último, en atención á ser las dos secciones referidas parte de una misma Facultad.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una consulta del Rector de la Universidad Central sobre si los alumnos reprobados en ciertas asignaturas que exigía el Real decreto de 25 de Setiembre de 1857, y ya no figuran en los vigentes programas generales de estudios, han de repetir tales materias. Y oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar S. M. que no se les obligue á ello, y que se les expida certificación por completo del año que cursaron en el académico anterior como si hubieren ganado todas las enseñanzas que para él entonces se requerían.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta núm. 342.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 578.

Reformando el art. 55 del Reglamento para el servicio de carruajes.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha

27 de Noviembre último se me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicación de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el artículo 55 del Reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros; en atención á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 10.º del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando: 1.º que la pena marcada en el artículo 55 del Reglamento citado es la misma que impone el artículo 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares; 2.º que según el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen después de empezar á regir aquel, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas; 3.º que no es posible, de consiguiente, hacer la modificación que V. S. propone, puesto que para ello sería necesario aumentar las multas traspasando el límite fijado; 4.º que el artículo 495 párrafo 14.º del Código dice que debe aplicarse la pena que establece, al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares; y 5.º que esta infracción tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último: 1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros, y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el artículo 55 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857; 2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros; 3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción, den aviso por el medio más pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita; 4.º Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas; y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud, en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervención.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y que no aleguen ignorancia. Santander 14 de Diciembre de 1858.—Patricio de Ascdrale.

CIRCULAR NUMERO 579.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

A fin de regularizar de la manera más conveniente la expedición de guías para

el transporte de productos forestales he tenido á bien dictar las siguientes

Disposicion y transporte de los productos de los montes.

1.ª Para el transporte de todo producto forestal tanto de montes públicos como de particulares deberá ir provisto el conductor de la correspondiente guia bajo las penas prevenidas en la ordenanza del ramo y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847, 15 de Octubre de 1849 y 29 de Agosto de 1857.

2.ª Los dueños de los montes de propiedad particular avisarán con tiempo al empleado de montes mas cercano al punto de su residencia á fin de que este tome las disposiciones convenientes para cerciorarse de que los productos que pretenden sacar no son de monte de dominio público. En prueba de que así se ha hecho, estos empleados pondrán su V.º B.º en las guias cuando los Alcaldes las remitan á la firma del Ingeniero Delegado.

3.ª Los productos maderables deberán ser marcados para su transporte por los empleados del ramo sin cuyo requisito no tendrá la guia ningun valor y serán aquellos embargados como si esta no existiese.

4.ª Las guias serán expedidas gratis por los Alcaldes de los pueblos ó quien haga sus veces y visadas por el Ingeniero Delegado de este Distrito sin cuyo requisito no tendrá ningun valor.

5.ª No podrá expedirse ninguna guia sino en vista de licencia dada por el Gobierno de provincia para el aprovechamiento de los productos que con ella hayan de conducirse, debiendo especificarse en la misma, la fecha de la concesion y por quien está hecha. En caso de que el anterior documento se solicite para transportar productos de montes de propiedad particular se estará á lo dispuesto en la 2.ª prevención.

6.ª En la guia se expresará por dias el tiempo de su duracion, teniendo presente para fijarle el sitio donde se hizo la corta, punto á donde se dirigen los productos y paradas que necesariamente deben hacerse al concluirlos. En casos de accidentes como rotura de los carros, entorpecimiento del tránsito por el rigor de las estaciones etc., se podrá conceder una próroga por el Alcalde del pueblo mas cercano al punto en que haya aquel ocurrido, añadiendo á la guia un pliego con su firma y sello en el que se hará constar el motivo de la próroga, el tiempo por que se concede y el dia en que se continúa el viage interrumpido.

7.ª Si por cualquier accidente imprevisto no pudiera servirse de la guia la persona á cuyo favor se espida, se hará constar esta circunstancia por el Alcalde en la forma prevenida en la regla anterior, expresando el nombre del individuo que en último caso ha de hacer uso de aquel documento.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos donde se estraigan productos, anotarán en la guia, en letra y no en número, el dia de salida y la cantidad que se conduce en aquel viage, firmando los mismos y el Secretario esta anotacion bajo su responsabilidad. Se harán con las mismas garantías las salvedades y rectificaciones que á última hora resulten necesarias, ya por no salir la total cantidad concedida para aquel viage, ya por conducirse en mayor ó menor número de carros etc. etc. Soló en casos muy especiales de grandes transportes, se autorizará por el Alcalde el uso de la misma guia en dos ó mas viages para la conduccion de todos los productos que no pudieron salir en el primero, añadiendo un pliego en que se hagan constar detalladamente.

9.ª Cada guia será una hoja que contendrá dos, debiendo los Alcaldes llenar todos los requisitos en ambas, de modo que resulten completamente iguales. El

Ingeniero Delegado cuidará de entregar al interesado la que tiene estas prevenciones al dorso.

10.ª Será nula toda guia enmendada, raspada ó que no lleve el sello de la Alcaldia que la espida.

12.ª La contravencion á cualquiera de las disposiciones anteriores será suficiente á producir el embargo de los productos que se conduzcan, hasta que por la autoridad gubernativa ó judicial se resuelva lo conveniente sin perjuicio de imponer á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento ó empleados de montes, las penas pecuniarias proporcionales á la responsabilidad en que puedan haber incurrido.

13.ª Si detenido por falta de guia cualquier producto forestal resultase de las oportunas diligencias ser su procedencia legitima ya por pertenecer á montes de particulares ya por haberse hecho su aprovechamiento con el correspondiente permiso, el conductor devuelto que sean los productos embargados pagará la multa que se le imponga segun la gravedad del caso, sin perjuicio de las mayores penas que marca la ordenanza de montes y de la indemnizacion de daños á quien corresponda.

14.ª Están autorizados para exigir este documento, los Alcaldes, individuos de Ayuntamiento, empleados de montes bien sean del Estado, provinciales ó municipales, los alguaciles, individuos del cuerpo de carabineros del Reino, guardia civil, peones-camineros, guardas rurales y los individuos de vigilancia pública.

15.ª Cualquiera de los comprendidos en el artículo anterior que encontrase defectuosa la guia, la recogerá y entregará con el conductor y efectos aprehendidos al Alcalde del pueblo para que se haga constar por medio de las oportunas diligencias que se pasarán incontinenti al Señor Juez de primera instancia á cuya disposicion quedará el detenido sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme á las ordenanzas del ramo precediendo el embargo de los efectos que conduzcan.

16.ª Estando sujetos á las disposiciones anteriores los productos forestales que traten de introducirse por mar, la Administracion de Aduanas cuidará de dar parte á este Gobierno siempre que se presenten buques con dicho cargamento á fin de exigir la presentacion del oportuno documento, sin que por esto suspenda las operaciones que por la legislacion especial del ramo le están encomendadas. Santander 14 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 580.

IDEM.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las dos de su tarde se subastarán en la casa consistorial del Ayuntamiento de los Corrales y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional nueve tercias de madera de roble de 22 á 28 pies de largo y de 36 á 40 pulgadas de circunferencia que existen depositadas en casa de D. Francisco Gomez, vecino de Somahoz, en el propio Ayuntamiento, cuyas maderas fueron decomisadas á Tomas Saiz y Dionisio Gutierrez vecinos de Celada de Marlantes en el partido judicial de Reinosa por falta de la correspondiente guia. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento 15 dias antes del remate, y no admitirá postura que no cubra la cantidad de 247 rs. en que han sido tasadas. Santander 16 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

603

CIRCULAR NUMERO 581.

IDEM.

A los treinta dias de publicarse este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de la mañana se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Villaseca y bajo la presidencia de su Alcalde, ocho carros de argoma, acebo y otros arbustos, inutilizados en parte por el incendio ocurrido en el monte denominado Carceña el dia 13 de Agosto último. En la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 80 rs. en que han sido tasados y que el pliego de condiciones estará de manifiesto 15 dias antes de verificarse la subasta en la Secretaria del Ayuntamiento. Santander 14 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 582.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Carranceja del Ayuntamiento de Reocin, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos, manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de las mieses, y que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en la casa consistorial, no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, á fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 14 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 583.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Rada, Ayuntamiento de Voto, que puestos de comun acuerdo los propietarios y colonos, manifestaron su consentimiento para que en el año actual tenga lugar la derrota de las mieses y que anunciada esta determinacion en las casas consistoriales por cinco dias consecutivos, no se presentó ninguna reclamacion en contra; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 á fin de que en el término de ocho dias se hagan las reclamaciones oportunas. Santander 16 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 584.

D. Tomas Diaz y Diaz, D. Santiago Ruiz y Ruiloba, D. Miguel Zabala y Gomez y D. Manuel Garcia y Ruiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 17 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Don Mariano Torregrosa, declarado por las Cortes benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Administrador principal de Hacienda pública y en tal concepto presidente

de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal.

Hago saber: que desde el dia 19 al 24 del actual ambos inclusive se hallará espuesto al público en el local de la Administracion principal de Hacienda pública sito en el edificio de la casa-Aduana, el repartimiento del cupo y recargos que por el concepto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia han sido asignados á esta capital y sus cuatro lugares para el año próximo de 1859, con el fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas á ellos respectivas, y entablar las reclamaciones que estimen oportunas por solo error en la aplicacion del tanto por ciento á que sale grabada la riqueza de esta jurisdiccion municipal; en el concepto de que pasado dicho término no será oida reclamacion alguna. Santander 14 de Diciembre de 1858.—Mariano Torregrosa.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y plomo nombrada Antonia, presentada en este Gobierno por D. Manuel Reda Lama, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Rebollino, término de Potes, Ayuntamiento de idem: linda al N. con las Campas; al S. con fuente del Pando; al E. con senda de Rebollino; y al O. con Gárgola.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada Marte, presentada en este Gobierno por D. Fernando de Piélagos, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Cañadas, término de Tresviso, Ayuntamiento de idem: linda al N. con Cerredo, E. Cueva oscura; S. Arroyo del valle de Sobra; O. con monte de Valde-diezma.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Amistad*, presentada en este Gobierno por D. Gaspar Rivas Zárate, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Basnada del Cueto de Barreda, término de Tresvís, Ayuntamiento de idem: linda al N. con arroyo de Pirue; E. con cueto de Barreda; S. con monte de Barreda; y O. con Toral de los Rosines.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Buenaventura*, presentada en este Gobierno por D. Pio Antonio de Linares, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Sotordollo, término de Espinama, Ayuntamiento de idem: linda al N. las Garamas; E. Llorozá; S. el Argayon; y O. la Pubiema.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Paquita*, presentada en este Gobierno por D. Pablo Roiz de la Parra, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la Resbalera, término de Ledantes y Villaverde, Ayuntamiento de Vega de Liébana: linda al Oriente con el sitio que llaman Cortecillas; al Sur con la Talamania y cubil de Can; y al Poniente y Norte con el rio que baja de cubil de Can.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Conchita*, presentada en este Gobierno por D. Pablo Roiz de la Parra, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Rofrio Martiniega, término del valle de Cereceda, Ayuntamiento de Vega de Liébana: linda al Oriente camino que baja á la venta de Teblá y Cervera; Mediodía con el chozo de la Vega de la canal; al Poniente prados de Coneria; y al Norte con el rio que baja de Rofrio.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 15 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

Junta de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

No habiéndose presentado en la Secretaria de esta Junta los pueblos y corporaciones que á continuacion se expresan, á conformarse ó exponer lo que tengan por conveniente en las liquidaciones practicadas por la Contaduria de esta provincia por la venta de sus bienes y redencion de censos á pesar de las circulares insertas en los Boletines oficiales números 84, 85, 86 y 118, y del oficio que directamente se remitió á los Sres. Alcaldes en 5 de Noviembre último conminándoles con que se mandaria un comisionado á costa de los morosos si en el término de diez dias no se presentaban, la Junta ha acordado que si en el improrogable de ocho dias á contar desde la publicacion del presente no lo verifican se tendrán por consentidas dichas liquidaciones, dándolas el curso correspondiente parando á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Nota de los pueblos y corporaciones á que hace referencia.—Propios.

Carandia, Parbayon, Renedo, Vioño y Zurita, del distrito municipal de Piélagos.

Sopeña, Terán y Valle, de Cabuérniga.

Esponzáes, de Corbera.
Resconorio, de Luena.
Puente-Viesgo, de Puente-Viesgo.
Mataporquera, de Valdeolea.

Instruccion pública.

Obra-pia Escuela de Ajo, de Bareyo.
Id. id. de Bejoris, de Santiurde de Toranzo.

Id. id. de Cabezón, de Cabezón de Liébana.

Id. id. de Luriego, de id. id.
Id. id. de Castillo-Pedroso, de Corbera.

Id. id. de Colse, de Cabuérniga.

Id. id. de Sopeña, de id. id.
Id. id. de Gibaja, de Ramales.

Id. id. de Lebeña, de Castro ó Cillorigo.

Id. id. de Parbayon, de Piélagos.

Id. id. de Vioño, de id.

Id. id. de Riva, de Ruesga.

Id. id. de Ruesga, de id.

Id. id. de San Andrés de Luena, de Luena.

Id. id. de San Miguel de Luena, de id.

Id. id. de Resconorio, de id.

Santander 14 de Diciembre de 1858.

—Por acuerdo de la Junta, Mariano Garcés, Secretario.

Administracion de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Habana.....	Antonio Porrúa.
Habana.....	Braulio Ugalde.
Puerto-Rico.....	Cecilio Garcia.
Habana (Guanajai)	Ceferino de la Sierra y Rio.
Habana.....	Dr. de la Compañía internacional de Banco y seguro.
Madrid.....	Director de la Independencia Española.
S. Luis de Potosi.	Esteban José Ruiz Gomez.
Penagos.....	Felix Saiz.
Méjico.....	Fernando Pontones.
Manila.....	Francisco Aleman.
Veracruz.....	Frauc.° Portilla Pacheco.

Venta de la Vega (Comillas).... José del Cueto.

Tejas (Bronsville) José de la Mora.

Habana..... José de la Torre.

Méjico..... José O. Forne.

Veracruz..... José Maria de Jesus

Guadalajara (Méjico)..... José Palomar.

La Bitá (Oviedo). José Pandiego.

Caracas..... Juan Antonio Lopez

Caballos.....

Habana..... Julian Corrales.

Habana..... Marcos de Palacio Ruiz.

Cienfuegos (Cuba) Pedro Montero.

S. Juan de Terranova..... Sres. C. T. Bennell.

Ponce (Puerto-Rico)..... Sres. Lacot y Compañía.

Manila..... Tomas Quintana.

Manila..... Vicente Garranceja.

Habana..... Vicente de Manteca Septien.

Riva (Ramales).. Vicente Sainz de la Lastra.

Arenal de Penagos Flora de Velasco.

Carreira (Castropol)..... Maria Gonzalez.

Guauavana (Cuba) Martina Iribarren.

Santander 3 de Diciembre de 1858.—

Manuel Gomez Salas.

Administracion de Correos de Ramales.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Veracruz.....	Antonio Santisteban
Idem.....	Leonardo Martinez.
Tampico.....	Felix de Aja Septien
Idem.....	José de la Lastra.
Manila.....	Valentin de Lacuerda
Nueva-Orleans..	Señores Caballero y Basualdo.
Saltillo.....	José Perez Urquiza.
Puebla de los Angeles.....	Juan Bringas Helguero.
Guara.....	Francisco Ruiz Carral.
Habana.....	Andrés Gomez.

Ramales 30 de Noviembre de 1858.—

El Administrador en Comision, José Salazar.

ANUNCIOS.

Don Tomás Conde, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ruente, partido judicial de Cabuérniga etc.

Por el presente al público hago saber: que el dia 7 del mes actual quedó vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia de D. Manuel Gonzalez. En su virtud, con objeto de proveerla, este Ayuntamiento, cumpliendo con el art. 97 del Reglamento publicado para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, y con el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, ha acordado anunciar la vacante en el Boletín oficial de la provincia, por espacio de un mes, para que dentro de él acudan con sus solicitudes, arregladas en forma, los que aspiren á obtenerla; advirtiéndole que su dotacion anual es de 1,800 rs., sin mas emolumentos. Y en cumplimiento de lo acordado por esta Corporacion municipal, expido el presente para que se inserte en dicho diario. Dado en Ruente á 14 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Tomás Conde.—Por su mandado, Francisco Esteban Conde, Secretario interino.

En el pueblo del Prado, Ayuntamiento del Valle de Soba, se halla en custodia una vaca de cinco á seis años de edad, pelo entre pardo y rojo, astas negras, bebederos blancos, sin ninguna otra señal particular, que ha sido recogida por estar dañando las mieses. El que se considere dueño de la misma, puede presentarse al Pedáneo de dicho pueblo, quien la entregará previa indemnizacion de los daños causados y sus alimentos. Valle de Soba 11 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Francisco de la Peña y Rozas.

En el pueblo de Iruz, se hallan en custodia tres cabras con tres crias, la una que es negra fina, tiene un campano. El que se crea ser su dueño se presentará al Alcalde pedáneo quien se las entregará pagando la custodia. Santiurde de Toranzo 15 de Diciembre de 1858.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

Compra de papel del Estado.

D. Rodrigo Pelaez, que vive en el Instituto provincial, sigue comprando títulos de la Deuda del personal, y toda clase de créditos contra el Estado. Los que deseen enagenarlos, pueden entenderse con dicho sugeto en esta ciudad, y en Madrid con el Sr. D. Angel Franco Pardo, calle de Esparteros, número 1.º

Anunciada ya la subasta de varias fincas de propios, y pedida á los Alcaldes relacion de cuantos comprende su distrito municipal, espirado que sea el término que les ha sido concedido al efecto, deberá continuar aquella sin interrupcion alguna. Para en tal caso, esta Agencia se encarga de promover los expedientes, de representar en las subastas á los que quisieren tomar parte en ellas, tanto en esta capital como en la de los partidos donde radiquen las fincas. Tambien se encarga de representar igualmente á sus comitentes en la triple subasta que se hace en la Corte cuando el valor de las fincas asciende á 10,000 reales, y suministrando siempre á la Agencia instrucciones escritas y terminantes. Se encarga de estar al cuidado de todas las actuaciones desde la formacion de los expedientes hasta la aprobacion de las subastas por el Gobierno de S. M. Y últimamente toma de su cargo, las reclamaciones que puedan intentar los pueblos ó Ayuntamientos sobre la declaracion de fincas como de comunes, ó como de propios. Las comunicaciones se dirigirán á la Agencia de Negocios de D. Casimiro Calderon, Rivera n.º 20.